

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS**

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 6 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**CIRCULAR.**

General clamoreo viene desde hace tiempo, con ligeras y contadas excepciones, acogiendo en nuestro país los resultados de la administración provincial y municipal, sin que ni la antigua centralización ni los procedimientos descentralizados hayan podido aún acallar dichas quejas ni poner oportuno remedio á mal tan inveterado. Que estas quejas no eran ni son caprichosas, basta á probarlo su invariable existencia y la propia observación de quien ve con pena como se invierten año tras año los recursos locales, sin que una vida colectiva mejor premie con resultados prácticos, desde el punto de vista del ornato y del bien públicos, de la instrucción, de la higiene, de la beneficencia y de obras necesarias y útiles, los sacrificios del contribuyente.

Las leyes Municipal y Provincial vigentes contienen preceptos que, sin atentar á la conveniente descentralización de las Corporaciones populares, bastan para exigirles estrecha responsabilidad por su gestión administrativa, así como para impedir la menor extralimitación en sus libérrimos y voluntarios compromisos durante el curso de sus presupuestos. Pero

lastimosamente descuidada la obligación en que se encontraban dichas Corporaciones de publicar y comunicar al Gobierno la cuenta y razón trimestral y anual de su gestión financiera, y estando fundada la cuenta en un sistema ocasionado al error y á la confusión, lo mismo el público que el Estado veíanse privados de medios para conocer oportuna y exactamente la causa de tantos males.

Implantada ya la reforma de la contabilidad y transcurridos los doce meses del año económico de 1886-87, así como el período de ampliación correspondiente al mismo, fácil es á V. S., analizando y comparando bien los conceptos de ingresos y pagos y las existencias en caja, sorprender en la gestión financiera de las Corporaciones populares sus deficiencias ó aciertos, y aplicar severa é inexorablemente los preceptos que el legislador tuvo precaución de consignar en las leyes, para garantía de los ciudadanos, bien de la colectividad y responsabilidad de todos. Los antecedentes que obran en este Ministerio permiten ya á la Superioridad, á presencia de hechos ciertos, no solamente señalar el mal, sino llamar enérgicamente la atención de V. S. sobre la inmediata necesidad de extirparlo. No hay más que comparar los diversos presupuestos de ingresos y gastos, para demostrar la importancia de la Hacienda local.

Ascendió el presupuesto general del Estado para el año económico de 1886 á 87 á 906.274.687 pesetas y el de igual período de la Administración local á 402.303.404, sin incluir las provincias de Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya y los pocos Ayuntamientos que en los primeros

instantes de la reforma no pudieron presentar sus presupuestos y sus cuentas. Ahora bien: si se deducen del presupuesto del Estado todos aquellos gastos propios de la Nación y, por consiguiente, ajenos á

las Corporaciones populares, resulta que la Administración local, en sus peculiares obligaciones de Gobernación, Fomento y Hacienda, gasta más del doble que el Estado, según lo demuestra la adjunta nota:

**PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO PARA 1886-87.**

	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.	335.906.955
Presidencia del Consejo de Ministros.	1.102.542
Ministerio de Estado.	5.484.168
Idem de Gracia y Justicia.	56.048.379'93
Idem de Guerra.	160.390.515'17
Idem de Marina.	44.500.560
Gastos de las Contribuciones y rentas públicas.	143.714.826'88
Colonias de Fernando Póc.	560.166
	<hr/>
	747.708.107'93
Ministerio de la Gobernación.	32.599.665'58
Idem de Fomento.	104.449.585'16
Idem de Hacienda.	21.517.329'01
	<hr/>
	158.566.579'75
	<hr/>
	906.274.687'73

**PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL 1886-87.**

	Pesetas.
Por todos conceptos.	402.303.404'40
	<hr/>
<i>Comparación.</i>	
Presupuesto de la Administración local.	402.303.404'40
Idem del Estado para Gobernación, Fomento y Hacienda.	158.566.579'75
	<hr/>
Más en Administración local.	243.736.824'65

No hay más que echar una mirada sobre los datos que ofrecen los presupuestos y cuentas de la Administración local, para ver que aparecen olvidadas múltiples y claras disposiciones sobre administración y contabilidad, pues resultando que no se recauda lo presupuesto, tampoco se invierten en obligaciones ineludibles las cantidades asimismo presupuestas y ya bastante disminuidas, si se atiende á las ordinarias necesidades de los pueblos cultos.

La cuenta provisional, que comprende los doce meses del año económico de 1886 á 87, oportunamente publicada en la Gaceta, demuestra la aseveración anterior. De los 402.303.404 pesetas en que se calcularon los gastos para 1886-87, se destinaron á Policía, Instrucción pública, Beneficencia, Obras y Carreteras 136.578.156 pesetas, de las cuales sólo se han invertido 57.080.012, ó sea menos del 42 por 100, según aparece en el estado adjunto.



# ADMINISTRACIÓN LOCAL.

PRESUPUESTO DE 1886-87.

*Estado de los gastos presupuestos y pagos, ejecutados por los conceptos que se expresan, en el año de 1886-87, y cuenta provisional del mismo.*

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.
Policía. { De Seguridad. { Urbana. . . . .	7 318.627'24	4.541.426'55	2.777.200'69
	17.179.410'19	10.018.597'18	7.160.813'01
	24.498.037'43	14.560.023'73	9.938.013'70
Instrucción pública. . . . .	30.342.908.37	10.952.624'54	19.390.283'83
Beneficencia. . . . .	34.131.588'26	17.389.244'83	16.742.343'43
Obras. . . . . { Obligatorias. . . . . { Nuevos esta- { blecimientos { Diversas y de { nueva cons- { trucción. . . . .	16.908.146'28	7.916.149'54	8.991.996'74
	4.188.417'53	488.717'04	3.699.700'49
	17.791.851'91	3.793.811'42	13.988.040'49
	38.888.415'72	12.198.678	26.689.737'72
Carreteras. . . . .	8.717.206'98	1.979.441'56	6.737.765'42
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>136.578.156'76</b>	<b>57.080.012'66</b>	<b>79.498.144'10</b>

## RESUMEN.

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.
Policía de Seguridad y Urbana. . . . .	24.498.037'43	14.560.023'73	9.938.013'70
Instrucción pública. . . . .	30.342.908'37	10.952.624'54	19.390.283'83
Beneficencia. . . . .	34.131.588'26	17.389.244'83	16.742.342'43
Obras. . . . .	38.888.415'72	12.198.678	26.689.737'72
Carreteras. . . . .	8.717.206'98	1.979.441'56	6.737.765'43
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>136.578,156'76</b>	<b>57.080.012'66</b>	<b>79.498.144'10</b>

Consecuencia natural de este proceder es que los servicios de que se trata estén desatendidos y sufran los vecinos de las poblaciones efectos lastimosos de una administración, al parecer, abandonada. Hubiérase invertido en mejorar la seguridad y policía urbanas la cantidad autorizada por los presupuestos locales, ó sean los 9.938.063 pesetas de que no se ha hecho uso en el año económico, y seguramente no sería tan lamentable el estado de estos servicios. Lo mismo acontece en Instrucción pública y Beneficencia, en cuyos ramos han dejado de invertirse 19.390.283 pesetas y 16.742.343 respectivamente.

Pero lo más grave y de peores consecuencias es lo que se observa con relación á las obras y las carreteras que corren á cargo de las Corporaciones populares. 26.689.737 pesetas, y 6.737.765 pesetas han dejado de invertirse en obras y carreteras, con perjuicio del comercio, de la agricultura, de las artes y de las industrias, así como de los jornaleros que, por esta causa, se ven privados de los recursos autorizados por los presupuestos locales, y emigran á otros pueblos en busca de trabajo. Conocido el mal, fuerza es poner remedio y á ello se dirige la presente circular. Terminado el año económico de 1886-87 en 31 de Diciembre último, ó sea los diez y ocho meses de su ejercicio, precisa

que las Corporaciones rindan su cuenta definitiva en la forma ordenada, y en vista de sus resultados, que V. S. adopte las disposiciones convenientes, á fin de enmendar inmediatamente los defectos que puedan ser corregidos y evitar los demás para lo sucesivo.

El art. 28 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, impone á V. S. el deber de inspeccionar y comprobar las cuentas, y en su consecuencia, ver si las Corporaciones han establecido todos los arbitrios y dispuesto de todos los recursos para que están autorizadas por los artículos 136 y subsiguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887, así como averiguar si se han excedido en sus atribuciones, y la causa de no haber realizado todo lo que han autorizado todos sus presupuestos. En los casos en que dichas Corporaciones no hayan hecho uso de la totalidad de sus créditos, deber de V. S. es investigar las causas y poner el debido correctivo en todo aquello que le incumba, pues solo como sobrante ó ahorro de lo presupuesto puede admitirse la desnivelación en la cuenta de los créditos y los débitos.

Del resultado de sus investigaciones, y con presencia de la cuenta general definitiva de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, redactará V. S. un informe, exponiendo en él todas las observaciones

que su celo le sugiera, y lo elevará en un término breve á este Ministerio. También es indispensable que las Diputaciones Provinciales, como jefes gerárquicos de los Municipios, no cesen, bajo su responsabilidad, un momento de practicar los deberes y facultades que les concede el art. 75 de la ley Provincial, de cuya vigilancia y cumplimiento está V. S. principalmente encargado.

De igual modo que los derechos individuales engendran mayor responsabilidad en los ciudadanos, la descentralización provincial y municipal crea para las Corporaciones mayores deberes y responsabilidades, por lo mismo que, tanto en la confección de sus presupuestos, como en la gestión administrativa de los mismos, el Gobierno de la Nación se halla privado de toda intervención preventiva arbitraria.

En todo caso, individuos, municipios y provincias se hallan obligados, cada cual dentro del círculo de su iniciativa y libertad propias, á contribuir al bienestar, cultura y progreso de la patria.

Y siendo V. S. el representante del Estado y su vigilante asiduo, el Gobierno confía en su reconocido celo y probada inteligencia para que, fijándose en el espíritu y letra de esta circular, haga prácticos sus resultados en la provincia de su digno mando, acusando recibo de ella, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL y comunicando á la mayor brevedad á este Ministerio las disposiciones adoptadas á fin de mejorar en esa provincia la vida colectiva de sus habitantes y todos los ramos relacionados con la Administración local, pues el Gobierno de S. M. está firmemente resuelto á no cejar en sus propósitos y á exigir á los Gobernadores de las provincias todas las responsabilidades que su cargo les impone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y al dar conocimiento de la precedente circular á los Ayuntamientos de esta provincia, como en la misma se encarga, reitero á las mencionadas Corporaciones cuanto les tengo manifestado en infinidad de circulares y comunicaciones, todas con la tendencia de encauzar la administración municipal, que de tiempo inmemorial viene desatendida y descuidada, en unas por la insignificancia de ser pequeñas agrupaciones que sus recursos no las permiten tener personal apto para el desempeño de las múltiples obligaciones que las imponen las leyes, y en otras por causas que no son de este momento el señalar; pero convencido como estoy que sin una buena contabilidad, no hay ad-

ministración posible, claro es, que no he de tolerar por ningún pretexto, que se falte ni por los Alcaldes, ni por los Secretarios de Ayuntamiento al envío en el tiempo y forma que previenen las leyes, de los datos necesarios para formar juicio exacto del estado en que se encuentra la administración municipal, y decidido á que esto sea una verdad, muy pronto tal vez, salgan á inspeccionar los libros, cuentas y cuantos datos conduzcan á la gestión administrativa de los Ayuntamientos, el personal de la Contaduría provincial y municipal, para con el resultado que ofrezcan tales visitas, premiar al laborioso y entendido, y castigar al negligente y abandonado.

Por de pronto son muy pocos los que han remitido los presupuestos adicionales al del año en ejercicio y aun menos los que lo han hecho de las cuentas del presupuesto de 1886 á 87 que terminó su ejercicio en 31 de Diciembre último.

Desde luego les conmino á los que no lo están con 17 pesetas de multa, si antes del 15 del mes actual, no han manifestado los resultados que ofreció la contabilidad municipal el día 29 de Febrero último.

Palencia 5 de de Marzo de 1888.

El Gobernador,  
Victor Ahumada.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que en 4 de Junio del corriente año, el guarda local Claudio Miranda dió parte al Alcalde de Mombeltrán que en el día anterior habían empezado á segar en las praderas de Valleandrino, jurisdicción de aquella villa y monte núm 21 del Catálogo, seis jornaleros por orden de D. Manuel Luján, vecino de Arenas, cuya operación continuaban practicando:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de la anterior denuncia, el Alcalde, de conformidad con lo acordado por aquél, y teniendo en cuenta que el referido Luján estaba segando y utilizando en beneficio propio los pastos de diferentes praderas, enclavadas en el monte número 21 del Catálogo, y sitios denominados Valleandrino, Corchito y otros, por los que nada tributaba; que por esta circunstancia y la de estar considerados dichos sitios como de la pertenencia de los propios de la villa, le había sido denegada su exclusión del dicho Catálogo por el Gobernador de la provincia en el año anterior, reservándole únicamente, previo deslinde gubernativo, que aun no había tenido efecto



los de los sitios Mugaes y Prado del Rojo ó del Pintor, cuya resolución, en sentir del Municipio, causó estado, pues notificada al interesado en 12 de Abril del año último, no se había alzado de ella ni interpuesto otra reclamación de su pretendido derecho: que además existían antecedentes de haber sido multado Luján en 1879 por pastoreo abusivo, acordó prohibirle desde luego todo género de aprovechamientos en los mencionados terrenos; con apercibimiento de exigirle la responsabilidad criminal que correspondiera por el abuso que cometía, daño que causara y desobediencia en que incurriese: que se constituyera una Comisión del Ayuntamiento en el sitio denominado Valleandrino, con una pareja de la Guardia civil y competente número de testigos, é intimase á los jornaleros ocupados en la siega de las hierbas, ó persona que representase á Luján, se abstuvieran de proseguir en sus trabajos, procediese al recogido de las hierbas segadas, é interrogase á aquéllos por orden de quién estaban practicando la operación que llevaban á cabo:

Que constituida la Comisión en el sitio designado el día 6 de Junio último, hizo constar, en la diligencia que suscribió, que los operarios á quienes se encontró segando las hierbas manifestaron que lo hacían por orden de D. Manuel Luján y Viuda, vecino de Arenas de San Pedro, y que lo segado se entregó en depósito al guarda de dicho sujeto Pedro Giménez Alonso:

Que notificada la providencia del Alcalde de Mombeltrán al referido Luján, y sabiendo dicha Autoridad que, á pesar de ello, continuaba la siega de hierbas en los terrenos de que queda hecha referencia, sustrayéndose aquéllas, dictó nueva providencia mandando que la Comisión nombrada, el capatáz de cultivos de la demarcación y las demás personas anteriormente designadas, se constituyeran de nuevo en el sitio de Valleandrino, repetidamente nombrado, y levantase acta de la inspección ocular que hiciese, así como de si había continuado la siega y extracción de hierbas, donde habían sido llevadas éstas y por mandato de quién:

Que en el acta levantada al efecto resulta:

Que los productos segados y depositados habían sido extraídos por D. Manuel Luján, y llevados á su casa, que el guarda del mismo decía ser al sitio de Valleandrino: que aforadas las hierbas segadas, hechas heno, lo fueron en 200 arrobas, tasándose cada una en 50 céntimos de peseta; valorándose en igual cantidad que los productos extraídos los daños causados; haciéndose constar, por último, en el documento que viene extractándose que los predios ó fincas que decía D. Manuel Luján eran de su

pertenencia, por más que algunos estuviesen reconocidos, no se habían practicado los deslindes administrativos, y figuraban con un exceso bastante considerable de superficie, mayor de la que venían figurando en el amillaramiento:

Que en vista de lo relatado y del parte que el guarda local dió días después al Alcalde, manifestándole que continuaba la siega de hierbas por operarios de Luján, la cual habían suspendido á la intimación que se le había hecho, la mencionada Autoridad acordó remitir al Gobernador civil de la provincia el expediente instruido, consultándole si la Alcaldía estaba en el caso de pasar el tanto de culpa al Juzgado, en vista de la marcada desobediencia de Luján:

Que en 7 del mismo mes de Junio, el Procurador D. Luís López, en nombre de D. Manuel Luján, presentó un escrito al Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, en el que hacía presente que, promovido interdicto por su representado para recobrar la posesión de varios terrenos en los sitios llamados Valleandrino, El Pintor y Corchito, en la que había sido perturbado por Alejo Cuesta y Zoilo Jelvaga, vecinos de Mombeltrán, recayó sentencia en 6 de Julio del año anterior declarando haber lugar á la restitución solicitada, la cual se llevó á efecto en el sitio referido de Valleandrino y en las praderas y cañadas inmediatas á la casa que allí tiene el demandante: que apelada dicha sentencia por los despojantes, fué confirmada por otra de la Audiencia de Madrid, fecha 10 de Diciembre siguiente: que no terminadas aun las actuaciones de dicho interdicto, pues faltaba hacer efectivas las costas y la indemnización de perjuicios convenida con los despojantes, y cuando su representado, continuando la costumbre que tenía hacía muchos años de segar las hierbas de las cañadas de Valleandrino para guardarlas en la casa que allí construyó hace veinte años, se vió interrumpido en dicha operación por un Regidor del Ayuntamiento de Mombeltrán, que, acompañado del guarda municipal y dos guardias civiles, había prevenido al Jefe de la cuadrilla de operarios que allí tenía suspendieran la siega por pertenecer al Municipio los terrenos en que la verificaban:

El escrito terminaba pidiendo al Juzgado que acordase que su representado podía continuar en la recolección del heno, ya comenzada, en los terrenos que fueron objeto del interdicto; y que, por medio del oportuno mandamiento, se hiciese comprender al Ayuntamiento de Mombeltrán la obligación en que se encontraba de respetar la posesión reconocida y declarada en favor de Luján por ejecutoria de un Tribunal de justicia, y la responsabilidad

en que incurriría si insistiese en perturbar á aquél en la dicha posesión:

Que librados por el Juez los oportunos mandamientos al Alcalde de Mombeltrán, haciéndole saber no podía ser Luján interrumpido en la posesión de los terrenos de que viene haciéndose referencia, dicha Autoridad lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que acordase lo que considerara procedente á fin de poner correctivo á los abusos y exigencias de Luján y disposiciones del Juzgado encaminadas á que se le reconociese á aquél el injustificado derecho que pretendía:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto era de la exclusiva competencia de su Autoridad, según textualmente lo consigna el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, al disponer que mientras no sean vencidos en el juicio competente el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno ó por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Que el Juez, después de tramitar el incidente, y no sin que procediera excitación del Gobernador, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando para ello que, según el art. 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por la Autoridad competente, y que los Jueces ampararán y reintegrarán en la posesión al que fuere privado de ella: que el art. 76 del mismo Código fundamental prescribe que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales: que según lo prevenido en el art. 247 de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de los negocios civiles: que no podía tener aplicación al caso de que se trataba el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, citado por el Gobernador, puesto que se partía del supuesto de que el Ayuntamiento de Mombeltrán se encontraba en posesión de los terrenos, siendo lo cierto que el que lo estaba era D. Manuel Luján: que la Administración debe respetar la posesión de los terrenos considerados como de propiedad particular, que hubiesen quedado dentro de los límites de un monte público, según dispone el art. 40 del reglamento citado, y que la Administración carece de atribuciones para privar á los particulares de los derechos de propiedad y posesión, que están bajo el amparo de los Tribunales de justicia, por tenerlo así declarado el Consejo de Estado en repetidas disposiciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno ó por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Considerando:

1.º Que según manifestación del Alcalde de Mombeltrán, parte de las fincas cuyo disfrute y posesión ha dado lugar á la presente contienda, se hallan comprendidas en el monte núm. 21 del Catálogo, y otras, denominadas Mugaes y Prado del Rojo ó del Pintor, fueron reservadas al demandante, previo deslinde gubernativo, que la referida Autoridad declara que no se ha llevado á efecto.

2.º Que la sentencia restitutoria alegada por Luján para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, no es título bastante para determinar la competencia de los Tribunales de justicia, puesto que, incluidas parte de ellas en el Catálogo de montes públicos, á la Administración corresponde mantener el estado posesorio de las mismas, mientras no sean excluidas del dicho Catálogo mediante el correspondiente juicio de propiedad, y por lo que hace á las fincas excluidas pertenecientes á Luján, ínterin no se haga el deslinde gubernativo no pueden tampoco entender del asunto los Tribunales de justicia.

3.º Que esto no obsta para que si Luján tuviese dominio y propiedad en las dichas fincas, lo aduzca por los medios que la ley tiene establecido al efecto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á D. Manuel Luján para reclamar, en la forma que las leyes establecen, la propiedad que dice tener sobre las fincas objeto del presente conflicto.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda



perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública en circular de 1.º del actual, autoriza á esta Delegación para la admisión del cupón correspondiente á dicho vencimiento así como las inscripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, á cuyo efecto se hacen las prevenciones siguientes.

La presentación de cupones lo será con una sola factura desde el 15 del corriente hasta fin de Mayo inmediato en los ejemplares impresos en papel de contabilidad y las inscripciones se presentarán sin limitación de tiempo con carpetas duplicadas, advirtiendo que no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones que las que contengan impresa la fecha del vencimiento.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 6 de Marzo de 1888.—  
Salvador B. Bonaplata.

#### CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Don Félix López de Medrano y Pallete, Comandante de Infantería y Fiscal permanente de causas de este Distrito Militar é instructor del expediente que se sigue en averiguación de los responsables de 936 mantas que faltan al Batallón de Cazadores Ciudad Rodrigo, núm. 7, desde la última guerra civil.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Salazar Tomé, soldado que fué de dicho Batallón y natural de Riveras Espera, provincia de Palencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Don Diego de León, siete, segundo, ó manifieste su actual domicilio por conducto de la Autoridad Militar ó Alcalde del punto en que resida ó directamente, con el fin de prestar declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 25 de Febrero de 1888.—Félix López de Medrano.  
—P. M. del Sr. Fiscal, El Teniente Secretario, Aureliano García.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

Al amanecer del día 25 de Febrero, han aparecido en el pueblo de Boedo las caballerías siguientes:

Una yegua pelo rojo, de 7 cuartas de alzada menos 3 dedos, cerrada, tiene una estrella blanca en la frente, calzada del pié izquierdo, unos lunares de pelos blancos en el lomo, con una traba recogida al pescuezo y cabezada de correa.

Y una mula pelo negro, bozo oscuro, esquilada, de 7 cuartas de alzada, de 4 años, herrada, con cabezada de correa, de buenas proporciones y bien tratadas; se hallan depositadas en casa del Alcalde de barrio.

Castrejón 1.º de Marzo de 1888.  
—El Alcalde, Eusebio Tijero.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el año económico de 1888-89, se hace preciso que todos los contribuyentes del distrito y forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas de alta y baja acompañadas de los documentos que justifiquen haber pagado los derechos de transmisión á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

A las citadas relaciones vendrá unido un timbre de diez céntimos, que las presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaluenga 1.º de Marzo de 1888.  
—El Alcalde, Francisco González.  
—El Secretario, Isidoro Diez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

*Extracto de las sesiones y acuerdos celebrados por esta Corporación durante el segundo trimestre del año económico de 1887 á 88.*

*Día 2 de Octubre.*

Seguidamente se dió cuenta por el Secretario del balance y distribución de fondos del presente mes, el Ayuntamiento le prestó su apro-

bación y que se remita á la Contaduría de fondos provinciales.

*Día 9.*

Se dió cuenta al Ayuntamiento y Junta pericial por el Secretario del mismo y ordenel Sr. Alcalde Presidente, de una comunicación que con fecha 15 de Setiembre próximo pasado dirigió el Sr. Delegado de Hacienda á esta Alcaldía y enterados quedan dispuestos á su cumplimiento de lo que la misma les ordena.

*Día 16.*

Se acordó que en vista de la relación presentada por el Comisionado de apremio de contribuciones de esta villa, correspondiente al año próximo pasado de 1886-87, se procediera al deslinde de fincas de los deudores que no tengan en bienes muebles para cubrir el débito y costas.

*Día 23.*

Se dió cuenta por el Secretario del BOLETÍN OFICIAL del día 3 del corriente mes, en el que se ordena nombrar las Juntas municipales para el Censo de población y enterados los señores que componen el Ayuntamiento actual, se nombraron dichas Juntas según está prevenido.

*Día 6 de Noviembre.*

Seguidamente se dió cuenta por el Secretario-Contador del balance y distribución de fondos del corriente mes, el Ayuntamiento hallándola conforme la prestaron su aprobación y que se remita á la Contaduría de fondos provinciales.

También acordaron nombrar y autorizar á D. Exposito Alario, Secretario de la Corporación, para que pase á la Capital á recojer las cédulas para la formación del Censo de población según está prevenido.

*Día 13.*

Aprobar el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico actual de 1887 á 88.

Seguidamente se acordó que de la cobranza del impuesto de Consumos se hiciera cargo al Recaudador de esta villa D. Juan Francisco Antolínez, como único medio de llevar la cobranza á su verdadero término.

*Día 27.*

Se acordó que se reparen y compongan los caminos vecinales de este término municipal, por prestación personal y por los habitantes de esta población desde la edad de 17 años á 50, según lo dispuesto en la ley Municipal en su art. 79.

También acordaron que el trigo que se halla existente en la panera del Pósito de esta villa, se reparta entre los vecinos de la misma, anunciándolo por edictos al público para que el peticionario se presente en la Secretaría del Ayuntamiento á hacer su petición.

*Día 4 de Diciembre.*

Seguidamente se presentó por la Secretaría el balance y distribución de fondos del presente mes, el Ayuntamiento hallándola conforme la prestó su aprobación.

También acordaron nombrar á D. Bernardino Palacín, vecino de Valbuena de Pisuega para que recoja de la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial los tubos de linfa de vacuna que dicha Diputación tiene ofrecidos gratis para las familias pobres.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación en sesión del día 26 del corriente mes, y se acordó remitirle al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Villalaco 28 de Febrero de 1888.  
—El Alcalde, Eleuterio Pastor.—  
El Secretario, Exposito Alario.

#### Anuncios particulares.

Victor Martín, de Fuentes de Nava, vende ó arrienda un garañón para la temporada. 2—3

## A LOS AYUNTAMIENTOS

DE ESTA PROVINCIA.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.